

En concordancia con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el suscrito Secretario del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia, procede a liquidar las costas causadas en el presente proceso, a favor de la parte demandada, así:

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Notificaciones	\$ 48.800	Págs. 122, 158, 165, 199 del archivo 1° del expediente digital.
Medidas	\$ 65.200	Págs. 111, 112 y 132 del archivo 1° del expediente digital.
Agencias en derecho	\$ 5.172.000	
Total	\$5.286.000	

Informo a la Señora Juez que no existen otras constancias que se hayan causado y pagado por la parte demandada, por concepto de expensas procesales.

Edwin Andrés Bedoya Lema
Secretario



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve de junio de dos mil veinte

Radicado: 2019-00979
Asunto: Liquida costas- No aprueba liquidación del crédito- Requiere parte demandada.

Se incorpora al proceso la liquidación del crédito que arrió la parte demandante quien no objetó la realizada por la parte demandada, sino que, procedió a presentar una nueva liquidación del crédito.

Al respecto, observa el Despacho que ninguna de las dos liquidaciones será aprobada, puesto que de conformidad con el artículo 461 del Código General del

Proceso, ellas no se encuentran ajustadas a la ley por las razones que pasarán a exponerse.

Con relación a la arrimada por la demandada, encuentra el Despacho que ella liquidó erróneamente lo que corresponde a intereses moratorios del capital adeudado. Frente a tal aspecto, resáltese lo señalado por el artículo 424 ibídem con relación a la ejecución por sumas de dinero, al expresar que *"Si la obligación es de pagar una suma líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe"*; de conformidad con lo anterior, que la liquidación de intereses debía realizarse desde el 30 de noviembre de 2018 hasta el día en que se efectuó el pago de la obligación, es decir, el 30 de abril del presente año, fecha en la cual la demandada procedió consignando lo que en su haber correspondía tanto a intereses como capital.

No obstante, se extrae de la liquidación aportada, que los intereses fueron liquidados desde el 11 de noviembre de 2018 hasta el 28 de abril de 2021. Ello, en contravención del referido artículo 424 y 431 del Estatuto Procesal, que expresamente señalan que los intereses serán pagados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta la cancelación de la deuda.

Por su parte, el ejecutante incurre en el mismo error señalado en la medida que liquidó los intereses desde el 11 de noviembre de 2018 hasta una fecha posterior al momento en que se realizó el pago, esto es, el 2 de junio de 2021.

De otro lado, se observa que, al momento de realizarse la liquidación de costas, la ejecutada no observó lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, consignando a órdenes del Despacho una suma inferior a la causada por este concepto, es decir, \$3.875.000.

Por lo anterior, el Despacho elaboró la respectiva liquidación de costas la que arrojó un valor de \$ 5.286.000.

Así las cosas, no se podrán tener en cuenta las anteriores liquidaciones, y únicamente se adoptará la liquidación del crédito que de forma oficiosa realizó el Despacho conforme al artículo 461 del Código General del Proceso, aumentando su valor a la suma de \$ 134.550.449, teniendo en consideración: (I) las costas procesales que en el presente proveído fueron liquidadas; (II) las obligaciones que efectivamente fueron acreditadas hasta la expedición de este proveído, y (III) sus intereses que fueron liquidados hasta la fecha de pago en la cuenta del Banco Agrario del Juzgado por parte de la demandada.

En consecuencia, de lo expuesto, de conformidad con el inciso 4º del artículo 461 del Código General del Proceso, se requiere a la demandada para que en el término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto se sirva arrimar al Despacho el título de consignación por la suma adicional de \$1.514.585, *"se ordenará por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas"*.

De otro lado, se incorpora la contestación de la demanda allegada por el curador ad litem de la demandada Dennis Eliana Sánchez Mira. Este escrito se tomará como la aceptación al cargo designado por parte del doctor Ballesteros Bedoya. No obstante, el Juzgado no le correrá traslado a la excepción de mérito formulada, dado que la misma se refiere a eventuales intereses remuneratorios, de los cuales no se libró mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, 10 de junio de 2021, en
la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.*

Jz

Firmado Por:

**JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778956672b46a3359d1b639d4213de9aa5ec0286baf1c03ec597f2f5150e1202**
Documento generado en 09/06/2021 11:27:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>